



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



052986

PODER LEGISLATIVO  
DE QUERÉTARO  
OFICIALÍA DE PARTES

07 JUL. 2017

HORA. 14.10

ANEXOS: *Una Iniciativa y Archivo E.*

**OFICIO| FG-OF-362-2017**

**ASUNTO|** Iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro.

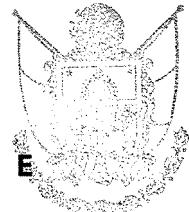
Querétaro, Querétaro, julio 6 de 2017.

**H. QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

En ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por el artículo 18, fracción V y 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 1, 2, 4, 12 y 13, fracciones VII, XII y XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, presento a usted la iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, para su revisión y observaciones que se consideren pertinentes.

Sin otro particular.

A T E N T A M E N T E



FISCALÍA GENERAL

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

c.c.p. Archivo/minutario  
M° AEC



## H. Quincuagésima Octava Legislatura

### Constitucional del Estado de Querétaro

P r e s e n t e.

**Maestro Alejandro Echeverría Cornejo**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

#### Considerando

1. Que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, creándose el Sistema Nacional Anticorrupción e incorporándose la obligación de las entidades federativas de establecer sistemas análogos a aquél en el ámbito local, con el objeto de coordinar a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
2. Que en el mismo medio oficial el 18 de julio de 2016, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
3. Que los artículos primero y segundo transitorios del Decreto referido en el considerando anterior, establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.
4. Que en consecuencia, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el 21 de diciembre de 2016, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado del Querétaro, en materia de Combate a la Corrupción. Su artículo cuarto transitorio, dispone que la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones a diversas disposiciones legales relativas a la citada materia.



5. Que el artículo 30 bis de la referida Ley, contempla la existencia de una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, la cual quedará adscrita a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
6. Que el pasado 18 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en la que se crea la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
7. Que la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado de Querétaro con autonomía técnica y operativa para la investigación y persecución de los delitos previstos en las disposiciones legales aplicables en materia anticorrupción.
8. Que en consonancia con lo anterior, y en armonía con las disposiciones legales aplicables en materia de hechos de corrupción, es imperante que la Ley Sustantiva Penal del Estado de Querétaro sea reformada, afín de que se consideren los delitos en materia de combate a la corrupción.
9. Que bajo la premisa de investigar y perseguir los delitos en materia de combate a la corrupción, es necesario contar con el marco jurídico adecuado que permita cumplir con esa función, no sólo para sancionar a los servidores públicos que en ejercicio o con motivo de sus funciones cometan o participen en la comisión de tales hechos, así como a los particulares que de igual modo incurran o participen en la comisión de conductas consideradas como delitos de corrupción por la legislación penal.
10. Que la Legislación Penal para el Estado de Querétaro, contiene diversos artículos en donde se encuentran diversos tipos penales en donde el Legislador ya contempló la necesidad de sancionar aquellas conductas que se encuentran vinculadas a hechos de corrupción.



**11.** Que en este sentido, es necesario generar una clasificación que permita agrupar a los tipos penales considerados como delitos en materia de combate a la corrupción.

Por lo que anteriormente expuesto, es necesario adecuar el contenido del Código Penal para el Estado de Querétaro, respecto a los delitos en materia de combate a la Corrupción, cometidos tanto por servidores públicos como por particulares; por lo que tengo a bien someter a esa H. Legislatura la siguiente iniciativa de:

**LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE  
COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deroga el párrafo tercero del artículo 246-H del Libro Segundo Parte Especial, Sección Tercera, Título Noveno, Capítulo Único.

Se adiciona al Libro Segundo Parte Especial, Sección Cuarta, al Título Segundo, el Capítulo XIII y el artículo 273, y los Capítulos XIV y XV.

Se reforman del Libro Segundo Parte Especial, de la Sección Tercera, Título Noveno, Capítulo Único, el artículo 246-H, el párrafo cuarto; de la Sección Cuarta, el Título Segundo, artículos 274, 275, 276, 277, 278 y 279; el Título Tercero, Capítulo I y el artículo 280; Capítulo II y los artículos 281 y 282; Capítulo III y el artículo 283; el Título Cuarto, Capítulo I y los artículos 284 y 285; Capítulo II y los artículos 286, 287, 288, 289 y 290, Capítulo III y el artículo 291; Capítulo IV y los artículos 292 y 293; Capítulo V y el artículo 294, y Capítulo VI y el artículo 295; Título Quinto, Capítulo I y el artículo 296; Capítulo II y el artículo 297; Capítulo III y el artículo 298; Capítulo IV y los artículos 299, 300, 301, 302, 303 y 304; Capítulo V y los artículos 305, 306 y 307; Capítulo VI y el artículo 308; Capítulo VII y los artículos 309 y 310; Capítulo VIII y los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317; para quedar como sigue:



## SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

### TÍTULO PRIMERO ...

### TÍTULO NOVENO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

#### CAPÍTULO ÚNICO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

**ARTÍCULO 246-H.-** Se impondrán de cinco a quince años...

Para efectos de este artículo, se entiende que...

Derogado.

Las penas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, se aumentarán hasta en una mitad, si quien realice la conducta típica, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos...

## SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA EL ESTADO

### TÍTULO PRIMERO...

### TÍTULO SEGUNDO

### DELITOS EN MATERIA DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



**ARTÍCULO 259.-** Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeña algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, o en los poderes Legislativo o Judicial del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 260.-** A los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, con excepción de los supuestos que establece el artículo 263 y causen un perjuicio económico al particular o al servicio público, se les aplicarán las siguientes penas:

Prisión de 3 meses a 3 años y de 30 a 90 días multa, cuando el daño no exceda de 200 veces el salario mínimo;

- I. Prisión de 1 a 5 años y de 60 a 300 días de multa, cuando el daño no exceda de 600 veces el salario mínimo; y
  
- II. Prisión de 3 a 10 años y de 300 a 750 días multa, cuando el daño exceda 600 veces el salario mínimo.

Para los delitos que no requieren que se cause un daño o perjuicio al particular o al servicio público o que habiéndolo causado no se pueda determinar el monto, se aplicará prisión de 3 meses a 6 años y de 30 a 300 días multa.

Además de las penas previstas para el o los delitos cometidos, se decomisarán los productos del delito y se impondrá, a criterio del juez, la suspensión, destitución e inhabilitación por el mismo tiempo del señalado para la pena de prisión impuesta, para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para el caso de las conductas descritas en el artículo 263 de este ordenamiento, se aplicará la sanción penal en él consignada.

Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, el Juez deberá notificar a la Secretaría de la Contraloría la pena impuesta al servidor público.



## CAPÍTULO II DESEMPEÑO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 261.-** Comete el delito de desempeño indebido de servicio público el que:

- I. Desempeñe las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber cesado o de haberse suspendido los efectos del acto jurídico del que derivan aquéllos o después de haber renunciado, salvo que, por disposición de la Ley, deba continuar ejerciéndolos hasta ser relevado;
- III. Sin autorización legítima desempeñe funciones distintas de aquéllas para las que fue designado;
- IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de cualquier acto u omisión por el que puedan ocasionarse o se occasionen daños, perjuicios u otra afectación, a la hacienda pública, al patrimonio o los intereses de los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales o de cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos, no informe por escrito a su superior jerárquico o autoridad competente, o no lo evite si está dentro de sus facultades;
- V. Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- VI. Por sí o por interpósita persona, rinda informes a su superior jerárquico en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos; y



- VII. De manera dolosa omita o altere los documentos o registros que integren la contabilidad gubernamental con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera de los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales o de cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos o incumpla con la obligación de difundir dicha información en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 262.-** Comete el delito de abandono del servicio público, el servidor público que sin causa justificada y en perjuicio del servicio abandone las funciones que legalmente tenga conferidas.

### **CAPÍTULO III DESEMPEÑO IRREGULAR DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 263.-** Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 30 a 180 días multa, al servidor público que indebidamente:

- I. Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o Municipios;
- II. Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- III. Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;
- IV. Realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;
- V. Dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieron destinados los fondos públicos que tuviere a su cargo o hiciere un pago ilegal;



- VI. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;
- VII. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- VIII. Otorgue un nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la Ley;
- IX. Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla;
- X. Ejerza algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo, o
- XI. Apruebe, autorice o permita cambios de uso de suelo contrarios a las normas urbanísticas, ambientales y a los planes y programas de desarrollo urbano respectivos, que afecten áreas protegidas o de preservación ecológica en los términos de la legislación ambiental;

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados excede de mil veces el salario, la sanción será de tres a nueve años de prisión y de 180 a 500 días multa.

Además de la penas establecidas en el primer párrafo de este artículo, en el caso de las conductas previstas en la fracción XI, se impondrá al servidor público que resulte responsable de ellas, la destitución e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



## CAPÍTULO IV ABUSO DE AUTORIDAD

**ARTÍCULO 264.-** Comete delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;
- II. Desempeñando sus funciones o con motivo de ellas haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;
- III. Sin causa justificada, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;
- V. Con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido; o
- VI. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

## CAPÍTULO V INTIMIDACIÓN

**ARTÍCULO 265.-** Comete el delito de intimidación, el servidor público que por sí o por interpósito persona, intimide a cualquier otra utilizando la violencia física o moral, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la comisión de un delito.



## CAPÍTULO VI COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 266.-** Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los servidores públicos que de común acuerdo tomen medidas contrarias a una Ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

## CAPÍTULO VII PECULADO

**ARTÍCULO 267.-** Comete el delito de peculado el servidor público que para provecho propio o ajeno, desvíe o sustraiga dinero, valores o cualquier otro bien perteneciente a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, de un Municipio o de un particular, si por razón de su cargo lo tuviere recibido en administración, en depósito, en resguardo o por concepto de fianza u otra causa.

## CAPÍTULO VIII COHECHO

**ARTÍCULO 268.-** Comete el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, con la finalidad de que haga o deje de hacer algo justo, esté o no relacionado con sus funciones.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado.

## CAPÍTULO IX CONCUSIÓN

**ARTÍCULO 269.-** Comete el delito de concusión el servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salario o emolumentos, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.



## CAPÍTULO X ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

**ARTÍCULO 270.-** Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su encargo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Estado.

## CAPÍTULO XI NEGOCIACIONES ILÍCITAS

**ARTÍCULO 271.-** Comete el delito de negociaciones ilícitas el servidor público que en el desempeño de sus atribuciones y facultades otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación que como servidor público tiene o cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o Municipios o que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquiera otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que el agente forme parte.

## CAPÍTULO XII TRÁFICO DE INFLUENCIA

**ARTÍCULO 272.-** Comete el delito de tráfico de influencias el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos o cualquier acto ajeno a las responsabilidades



inherentes a su empleo, cargo o comisión, para obtener beneficios económicos para sí o para cualquier persona

### **CAPÍTULO XIII OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 273.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, posea, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro o fuera del territorio del Estado de Querétaro, recursos, valores, bienes o derechos públicos, cuando proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, valores, bienes o derechos públicos, cuando existan indicios fundados o la certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

La misma pena se aplicará cuando la conducta ilícita sea cometida por ex servidores públicos, si se realizó por ellos dentro de los dos años inmediatamente posteriores a su separación o baja del servicio público por cualquier causa.

Además se impondrá a los responsables la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

### **CAPÍTULO XIV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 274.-** Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal;



- II. Litigar por sí o por interpósito persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- V. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VI. No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello;
- VII. Negarse o abstenerse injustificadamente el encargado de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, a despachar un negocio pendiente ante él o dictar una resolución de trámite o de fondo dentro de los términos establecidos al efecto;
- VIII. Dictar una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva injusta con violación de un precepto terminante de la Ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;
- IX. Hacer conocer indebidamente a un demandado o inculpado alguna providencia por resolución judicial decretada en su contra;
- X. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XI. Rematar a favor de ellos mismos por sí o por interpósito persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a quien sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a quien tenga con el funcionario



relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él por negocios de interés común;

- XIII. Detener a un individuo durante la preparación del ejercicio de la acción penal fuera de los casos permitidos por la Ley;
- XIV. Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto de una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;
- XV. Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las Leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esa obligación;
- XVI. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que preceda denuncia, acusación o querella;
- XVII. Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución dispone;
- XVIII. Compeler al imputado a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIX. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;
- XX. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en la que se ordene poner en libertad a un detenido con la realización de un acto obligatorio que produzca la indebida dilación de un proceso;
- XXI. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivó el proceso;



XXII. Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente;

XXIII. Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionales bienes o servicios que gratuitamente brinda el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXIV. Permitir fuera de los casos previstos por la Ley la salida temporal de personas legalmente privadas de su libertad;

XXV. Derogada.

XXVI. Propiciar o favorecer el quebrantamiento de alguna pena no privativa de libertad o medida de seguridad impuesta.

**ARTÍCULO 275.-** Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de 3 meses a 3 años y de 30 a 180 días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI, que se sancionarán con prisión de 1 a 6 años y de 60 a 360 días multa.

Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede el agente sufrirá privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la Ley para el delito cometido.

## CAPÍTULO XV EVASIÓN DE PERSONAS ASEGURADAS

**ARTÍCULO 276-** Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De 3 a 6 meses de prisión si el evadido estuviere detenido por falta administrativa.
- II. De 2 a 5 años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito no grave.



- III. De 3 a 8 años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito grave.
- IV. De 4 a 9 años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito no grave.
- V. De 5 a 10 años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito grave.
- VI. En cualquiera de los casos anteriores, la pena incrementara hasta en una mitad si el sujeto activo es un servidor público o si los evadidos fueren dos o más personas.

**ARTÍCULO 277-** No se impondrá sanción alguna a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado, del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 278-** Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

**ARTÍCULO 279.-** Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otra u otras personas aseguradas y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause un daño, en cuyo caso la prisión será de 6 meses a 5 años.

### **TÍTULO TERCERO DELITOS EN MATERIA DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMETIDOS POR PARTICULARES**

#### **CAPÍTULO I PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS**

**ARTÍCULO 280.-** Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que él mismo o por interpósito persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de 3 meses a 4 años y de 10 a 100 días multa.



## CAPÍTULO II COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES

**ARTÍCULO 281.-** Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de 6 meses a 6 años de prisión y de 20 a 240 días multa.

**ARTÍCULO 282.-** El juez podrá imponer al cohechador hasta una tercera parte de las penas señaladas en el artículo anterior o, a su juicio, eximirlo de las mismas, cuando denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar.

## CAPÍTULO III ADQUISICIÓN U OCULTACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 283.-** Al que a sabiendas adquiera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos, se le aplicará prisión de 6 meses a 6 años y de 30 a 300 días multa.

## TÍTULO CUARTO DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO

### CAPÍTULO I FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

**ARTÍCULO 284.-** Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y hasta 50 días multa.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 285.-** Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser



examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 10 a 60 días multa.

Además de las penas a que se refiere el artículo anterior el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por 2 años.

## **CAPÍTULO II** **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES**

**ARTÍCULO 286.-** Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y hasta 20 días multa.

**ARTÍCULO 287.-** Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y hasta 20 días multa.

**ARTÍCULO 288.-** Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de 1 a 2 años de 20 a 40 días multa.

**ARTÍCULO 289.-** Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión y hasta 20 días multa.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de 1 a 2 años y de 20 a 40 días multa. Si se usare violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

**ARTÍCULO 290.-** Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio.



## CAPÍTULO III QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

**ARTÍCULO 291.-** Al que indebidamente destruya, retire, oculte o de cualquier otro modo quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad se aplicará prisión de 3 meses a 1 año y hasta 15 días multa.

## CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

**ARTÍCULO 292.-** Al que de palabra o de obra insulte o injurie a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y hasta 15 días multa.

**ARTÍCULO 293.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

## CAPÍTULO V USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

**ARTÍCULO 294.-** Al que indebidamente se atribuya y ejerza funciones propias de un servidor público, se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 20 a 100 días multa.

## CAPÍTULO VI USO INDEBIDO DE UNIFORMES OFICIALES Y CONDECORACIONES

**ARTÍCULO 295.-** Al que usare uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, distintivos o insignias a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionando la dignidad o respeto de la Corporación o a la investidura a que correspondan aquéllos, se le impondrán de 3 meses a 5 años de prisión y de 20 a 100 días multa.



## TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### CAPÍTULO I FRAUDE PROCESAL

**ARTÍCULO 296.-** Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio, o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y de 20 a 200 días multa.

Se entenderá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario, si trae como consecuencia el secuestro de la cosa embargada o depositada con anterioridad en otro procedimiento judicial o administrativo.

También se entenderá simulado el que se siga contra cualquier otra persona, si con ese motivo se desposee al depositario de la cosa previamente embargada o secuestrada en otro juicio o procedimiento, siempre que éste no la reclame dentro de los 3 días siguientes.

### CAPÍTULO II IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS

**ARTÍCULO 297.-** Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante una autoridad un hecho falso o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 5 años y de 20 a 100 días multa.

No se procederá contra el agente sino después de que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se le instruye por el delito imputado.

Son aplicables por este delito, en lo conducente, los Artículos 178, 179 y 180 de este Código.



### **CAPÍTULO III**

#### **SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, ALTERACIÓN O DAÑO DE ACTUACIONES U OBJETOS RELACIONADOS CON ELLAS**

**ARTÍCULO 298.-** Al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia, sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier documento que obre en un expediente, o sin estar agregado se considere parte de él, o que no estando integrado esté destinado a formar parte del mismo, del que conozca o haya conocido cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, se le impondrá sanción de 6 meses a 4 años de prisión y de 8 a 30 días multa.

Para los efectos del párrafo anterior deberá considerarse que forma parte de un expediente aquél documento que haya sido recibido por la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

Si los anteriores actos se realizan sobre la totalidad del expediente, se aumentará la pena hasta en una mitad más. Se impondrá la misma pena a la que se refiere la primera parte de este artículo al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier objeto que se encuentre a disposición de la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

### **CAPÍTULO IV**

#### **QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 299.-** A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 10 a 120 días multa.

**ARTÍCULO 300.-** Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 3 a 6 meses o de 20 a 60 días multa.

**ARTÍCULO 301.-** Se sancionará con prisión de 3 meses a 1 año y de 10 a 40 días multa, el quebrantamiento de la obligación, impuesta en sentencia, de prestar trabajo en favor de la comunidad.

**ARTÍCULO 302.-** A quien quebrante una pena de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, se le impondrán de 10 a 50 días



multa. En caso de reincidencia se le aplicará prisión de 5 meses a 2 años y se duplicará la multa.

**ARTÍCULO 303.-** Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciere uso de violencia o se cause daño, en cuyo caso se impondrán de 3 meses a 1 año de prisión.

**ARTÍCULO 304.-** A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de 3 meses a 1 año.

## **CAPÍTULO V ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**

**ARTÍCULO 305.-** Al que después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al culpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los vestigios, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para el culpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y hasta 60 días multa.

**ARTÍCULO 306.-** Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los delitos que sepan a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se les sancionará con prisión de 3 meses a 1 año y hasta 20 días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad no proporcione auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

**ARTÍCULO 307.-** No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:

- I. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o



- III. Los que estén ligados al delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

## **CAPÍTULO VI EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO**

**ARTÍCULO 308.-** Al que empleare violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, se le aplicará prisión de 3 meses a 1 año.

Este delito sólo podrá perseguirse por querella de la parte ofendida.

## **CAPÍTULO VII DELITOS DE ABOGADOS DEFENSORES Y LITIGANTES**

**ARTÍCULO 309.-** Se impondrá prisión de 3 meses a 4 años, de 20 a 300 días multa, suspensión hasta por 3 años para ejercer la abogacía, en su caso, y hasta por el doble si reincidiere, a quien:

- I. Asista o ayude de 2 o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;
- II. Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;
- III. Promueva incidentes o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender un juicio;
- IV. A sabiendas alegue hechos falsos;
- V. Con el carácter de defensor, abogado patrono o apoderado, no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la Ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;



VI. Como defensor, sea particular o de oficio, sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculpado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, o

VII. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.

**ARTÍCULO 310.-** Al defensor de oficio que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le sancionará, además, con privación del cargo e inhabilitación para ejercer otro cargo público hasta por 2 años.

## CAPÍTULO VIII DE LA TORTURA

**ARTÍCULO 311.-** Comete delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflaja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

**ARTÍCULO 312.-** A quien cometa el delito de Tortura, se le aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos más del lapso de privación de libertad impuesto.

**ARTICULO 313.-** Las penas previstas en el artículo anterior, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 311, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para inflijir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, o no evite que se infljan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.



Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente, por un servidor público, infija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

**ARTÍCULO 314.-** No será causa de inexistencia del delito de tortura, circunstancias tales como: estado de emergencia, conmoción, conflicto interior, inestabilidad política, suspensión de garantías, la peligrosidad del imputado, la inseguridad del establecimiento de reclusión u otras eventualidades públicas.

**ARTÍCULO 315.-** En el momento en que lo solicite, cualquier detenido, cualquiera que sea su situación jurídica, deberá ser reconocido por un perito médico legista y a falta de éste o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento, queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se ha infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 311, deberá comunicarlo de inmediato al Ministerio Público.

La solicitud de reconocimientos médico, puede formularla el defensor del imputado o detenido, un tercero o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 316.-** El responsable del delito previsto en el presente capítulo, estará obligado a cubrir los gastos médicos, de asesoría legal, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hayan erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, deberá de reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida o restricción de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad Laboral;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad, y
- VII. Menoscabo de la reputación.



Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción IV del artículo 47 de este Código, el Estado o los Municipios en su caso, estarán obligados al pago de la reparación de daños y perjuicios.

**ARTÍCULO 317.-** El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público, si no lo hiciere, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**Atentamente**



Mtro. Alejandro Echeverría Cornejo  
Fiscal General del Estado